



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar Sentencia los autos del expediente número **0211/2021**, relativo al Juicio Único Civil de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por ***** en contra de ***** la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Que el suscrito Juez resulta competente para conocer y resolver del presente juicio tal como lo previene el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil ya que estamos en presencia de una acción personal y del estado civil.

III.- La parte actora ***** demanda el reconocimiento de paternidad manifestando los hechos que describe en su escrito visible a foja 1 a 2 de los autos y los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda a pesar de que fuera emplazada en términos de ley.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones".

IV.- Respecto a la acción propuesta por la parte actora ***** en el presente juicio, debe determinarse la procedencia

o no de la acción intentada que lo es la de Reconocimiento de Paternidad misma que se analiza de la siguiente forma:

En primer término debe decirse que, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora sustenta su pretensión en la hipótesis prevista el artículo 405 del Código Civil relativa al Reconocimiento de Paternidad que establece: "*La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario que es la madre o el padre*". Por lo anterior esta autoridad debe analizar las constancias de los autos a fin de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción de reconocimiento de paternidad.

Lo expuesto es así toda vez que se puede investigar la paternidad, porque existe en favor de los niños los derechos consagrados en la Convención Internacional Sobre Derechos del Niño, y dicha convención constituye una norma obligatoria ya que fue adoptada por México el diecinueve de Junio de mil novecientos noventa, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de Julio del mismo año y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal el veintiocho de Noviembre del citado año, norma que tiene rango constitucional en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la cual se establece con claridad en su artículo 7 que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y TENDRA DERECHO DESDE QUE NACE A UN NOMBRE, A ADQUIRIR UNA NACIONALIDAD Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS..." a su vez el artículo 8° de la citada disposición establece: "...los estados partes se comprometen a respetar EL DERECHO DEL NIÑO A PRESERVAR SU IDENTIDAD, INCLUIDOS LA NACIONALIDAD, EL NOMBRE Y LAS RELACIONES FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY SIN INGERENCIAS ILICITAS. 2.- "CUANDO UN NIÑO SEA PRIVADO ILEGALMENTE DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE SU



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

IDENTIDAD O DE TODOS ELLOS, LOS ESTADOS PARTES DEBERAN PRESTAR LA ASISTENCIA Y PROTECCION APROPIADAS CON MIRAS A RESTABLECER RAPIDAMENTE SU IDENTIDAD"; por lo tanto, como dicha norma constitucional de acuerdo con la Jerarquía de las Normas se encuentra sobre el Código Civil del Estado por ser esta una Ley local, prevalece la norma constitucional en comento y si esta consagra como derecho en favor de los niños el derecho a la identidad, lo que se traduce en el derecho que tienen de conocer su origen biológico y conocer quiénes son sus padres, lo que permite concluir al suscrito Juez que en aplicación irrestricta de los derechos consagrados en favor de *****, se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y por lo tanto de determinar si efectivamente la parte demandada es o no su padre.

Precisando lo anterior debe resolverse si ***** es o no padre biológico de la menor ***** y respecto de tal extremo el suscrito Juez hace el análisis que sigue:

Obra en autos la afirmación de la parte actora ***** de que la parte demandada es el padre biológico del menor *****, lo que realiza en los hechos de su demanda, siendo que lo anterior no se encuentra desvirtuado de forma alguna.

Obra en autos la prueba pericial genética a cargo del menor ***** y quien debería de ser presentada por su madre *****, asimismo a cargo de *****, desahogo fue ordenado en forma oficiosa a cargo de la Perito Oficial en Genética Forense, siendo que por auto de fecha 09 de julio de 2021 publicado el 12 de julio de 2021 y surtiendo efectos su notificación el 13 de julio de 2021, se determino: *"...el desahogo de la prueba pericial de genética molecular está sujeta a la voluntad de la parte demandada, en cuanto a que permita recabar muestras, se ordena requerir a ***** para que dentro del término de tres días manifieste expresamente si es su deseo permitir o no, se recaben las muestras correspondientes para el desahogo de la prueba pericial genética en comento por su parte,...bajo apercibimiento de que si se opone o nada expresa dentro del término concedido, se le tendrán por*

ciertas las afirmaciones que su contra parte pretende justificar..." siendo que lo anterior le fue notificado a ***** por listas y como no manifestó nada, en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2021 se le hizo efecto el apercibimiento decretado en autos y se tienen por ciertas las afirmaciones hechas por su contraparte ello en términos de los artículo 241, 307 fracción I, 352, 359, 364 y 366 del Código de Procedimientos Civiles y con ello se demuestra que el menor ***** es hijo biológico de ***** y *****.

Y se determina lo anterior porque el propósito que inspiró al legislador local a introducir en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles la hipótesis normativa de presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por la contraria consistió en proteger la individualidad de los gobernados, pues estimó que no podía obligárseles a la inspección o reconocimiento de sus condiciones físicas o mentales, ya que ello atentaría contra sus derechos públicos subjetivos al invadir su intimidad sin su consentimiento, pero, como sanción a esa conducta omisiva, dicho legislador introdujo la presunción legal de tener por ciertos los hechos afirmados por su contraparte, por lo que cuando en un juicio de reconocimiento de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en genética molecular, y como en el caso a estudio la parte demandada ***** se niega esencialmente a que se le practiquen los exámenes correspondientes, no puede obligarse a practicar en su persona dicha probanza, pero en tal supuesto deben tenerse por ciertos los hechos narrados por su contraparte, salvo prueba en contrario siendo que no obra en autos alguna otra prueba que demuestre lo contrario.

Por otra parte debe decirse que en relación a tenerse por cierta la afirmación que se le reclama a la parte demandada por parte de ***** respecto a que la parte demandada es el padre biológico del menor ***** al no haberse presentado a la audiencia de juicio para desahogar la pericial genética resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Registro: 172993. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 101/2006. Página: 111. JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

V.- Por tanto y de conformidad a lo actuado en autos se llega a la conclusión de que ***** es el padre biológico del menor ***** y como consecuencia de ello, se declara que el menor ***** es hijo legítimo de ***** y *****.

Por lo antes expuesto y fundado, se declara procedente la acción de reconocimiento de la paternidad propuesta por ***** en favor de su hijo ***** y se ordena al Director del Registro Civil del Estado proceda a levantar el acta de reconocimiento respectiva; que asimismo, realice las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento del menor ***** la cual aparece en el LIBRO NUMERO *****, A FOJA *****, ACTA NUMERO *****, LEVANTADA POR EL OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL RESIDENTE EN CALVILLO, AGUASCALIENTES, EN FECHA *****, para el efecto de que se asiente como nombre completo del registrado como *****; se asiente como nombre del padre del registrado el de *****.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 411 del Código Civil del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 228, 235, 240, 335, 337, 341, 346, 351, 352 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Se declara que en el presente juicio procedió la Vía Única Civil, y en ella la parte actora ***** probó su acción, en tanto que ***** no contestó la demanda.

SEGUNDO.- Se declara que el menor ***** es hijo legítimo de ***** y de *****.

TERCERO.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria gírese oficio al Director del Registro Civil del Estado acompañando copia certificada de la presente sentencia, para el efecto de que proceda a levantar el acta de reconocimiento derivado de la presente sentencia; que asimismo, realice las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento del menor ***** la cual aparece en el LIBRO NUMERO *****, A FOJA *****, ACTA NUMERO *****, LEVANTADA POR EL OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL RESIDENTE EN CALVILLO, AGUASCALIENTES, EN FECHA *****, para el efecto de que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

asiente como nombre completo del registrado como *****; se asiente como nombre del padre del registrado el de *****.

CUARTO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10º de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se publicará la misma en la página de Internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

QUINTO.-*"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

SEXTO.-.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L´JHS/kcoz*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha once de octubre de dos mil

veintiuno.- Conste.-

La Licenciada **ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0211/2021** dictada en fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-